

CONCURSO DE ACREEDORES

Calificación de créditos

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 187/2014, de 2 de septiembre de 2014, recurso: 1140/2012, Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Calificación de créditos (Desestimación) – Sobre los acuerdos de compensación contractual – Sobre las prestaciones recíprocas – Sobre los créditos nacidos de contratos de arrendamiento financiero – Voto particular (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Calificación de créditos: “En la primera instancia fueron numerosas las cuestiones planteadas (...) pero a la casación sólo han llegado las referidas a la calificación que merecen algunos de los créditos (...) [que] habían nacido de contratos de permuta financiera de tipos de interés y de arrendamiento financiero. (...) La Audiencia Provincial calificó como concursales (...) ordinarios los originados por las permutas de tipos de interés y como privilegiados los demás (...). La recurrente pretende que sus derechos sean tratados como créditos contra la masa (...).

Sobre los acuerdos de compensación contractual: “A la pretensión de Banco de Santander, SA de que sus derechos nacidos de los contratos de permuta financiera de tipos de interés se calificaran de acuerdo con lo dispuesto en el *párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 16 del Real Decreto Ley 5/2005*, el Tribunal de apelación - refiriéndose específicamente a los que habían nacido de contratos que continuaron desplegando sus efectos después de la declaración de los concursos - respondió (...) que la indicada norma no era aplicable al caso (...) dado que los contratos marco de operaciones financieras concertados (...) regulaban una sola una operación - las respectivas permutas de tipos de interés-, lo que situaba el negocio jurídico fuera del ámbito objetivo del precepto, referido a los acuerdos de compensación contractual. (...) Tal conclusión no nos parece adecuada en una interpretación finalista de la norma del *artículo 5 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo* - que no sólo se limitó a trasponer la Directiva 2002/47/CE, de 6 de junio de 2002, como resulta de su exposición de motivos -, a la luz de la que la misma es aplicable siempre que la operación objeto del acuerdo, aunque sea única, genere obligaciones para las dos partes susceptibles de compensación.”

Sobre las prestaciones recíprocas: “A la pretensión de Banco de Santander, SA de que sus (...) derechos contra las concursadas - (...) nacidos de los contratos de permuta financiera de tipos de interés - se calificaran como créditos contra la masa, el Tribunal de apelación respondió que (...) dicha calificación sería improcedente al haber generado los contratos (...) obligaciones para las dos partes, pero no recíprocas. (...) El concepto de reciprocidad (...) se aplica correctamente cuando los deberes de prestación (...) son interdependientes entre sí, de modo que media entre ellos un nexo causal determinante de que cada uno sea y funcione como contravalor o contraprestación del otro. (...) No basta (...) con que las dos partes queden obligadas (...), pues (...) lo determinante es que la prestación a cargo de una opere como contraprestación de la que ha de cumplir la otra (...). El contrato de permuta financiera de tipos de interés (...) genera para ambas partes obligaciones a la entrega de cantidades de

dinero determinables en función de las oscilaciones futuras de tipos de interés. Esa dependencia de la evolución real de los mismos somete al contrato a un alea que alcanza no sólo a la cuantía de las sumas a entregar tras las liquidaciones periódicas, sino también a la identificación de la parte que, en cada liquidación, resultará deudora. (...) De dicho contrato nacen obligaciones para las dos partes, pero con ello no basta (...) para considerarlas recíprocas, (...) dado que (...) las prestaciones debidas por cada contratante no constituyen contraprestación de la debida por la otra, que puede incluso no ser exigible nunca.”

Sobre los créditos nacidos de contratos de arrendamiento financiero: “Banco de Santander, SA pretendió que fueran calificados como créditos contra la masa (...) los derechos a las cuotas periódicas de que era titular (...) con causa en varios contratos de leasing que mantenían su vigor después de la declaración de los concursos. El Tribunal de apelación entendió que (...) los contratos estaban pendientes de cumplimiento sólo por una de las partes, por lo que calificó los créditos como concursales (...). Para conocer (...) si la relación jurídica nacida del contrato de leasing financiero mobiliario sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso, en el sentido de estar pendientes de cumplimiento obligaciones recíprocas (...), habrá que atender a las cláusulas válidamente convenidas (...). El arrendatario financiero (...) tiene (...) un derecho de crédito contra la entidad financiera que le faculta a usar y que tiene como correlato la obligación de ésta de prestarle ese uso, más allá de la mera entrega y durante el tiempo de vigencia de esa relación. (...) Esta obligación de mantener al arrendatario en el uso de la cosa no constituye (...) más que un deber de conducta general, (...) insuficiente (...) para atribuir al crédito (...) el tratamiento en el concurso que la recurrente pretende.”

Voto particular: “El *art. 16 del RDL 5/2005, de 11 de marzo*, ha de ser puesto en relación directa con el *art. 5 de dicho texto legal*. (...) La liquidación, con la consecuencia de que se crea una única obligación jurídica, a que alude el *artículo 5 del RDL 5/2005*, no es la que se produce internamente dentro de una sola operación de swap de tipos de interés, sino la que tiene lugar entre los saldos de las distintas operaciones concertadas al amparo de un CMOF. (...) En el swap de tipos de interés se intercambian determinadas medidas de valor representadas por la aplicación de tipos fijos o variables de tasas de interés a un notional, pero no surgen obligaciones recíprocas que se compensen con el efecto de extinguirse recíprocamente (...). Tal intercambio (...) de flujos opera como mero mecanismo de cálculo (...) de la única obligación que surge para una sola de las partes. No se generan (...) obligaciones para las dos partes susceptibles de compensación, y no puede ser este un argumento que justifique la aplicación del *art. 5 del Real Decreto Ley 5/2005* (...). Incluso de ser varias las operaciones concertadas en el marco de un acuerdo de compensación contractual, si la entidad financiera no hace uso de la posibilidad de darlas por vencidas anticipadamente (...), el *art. 16 del RDL 5/2005* no es aplicable (...). Cuando la entidad financiera no hace uso de esta facultad, (...) los créditos resultantes de las liquidaciones (...) que vayan venciendo con posterioridad a la declaración de concurso, habrán de recibir la calificación que proceda según las normas de la Ley Concursal, no del RDL 5/2005. (...) La pretensión de la recurrente de que el RDL 5/2005 es aplicable (...) choca frontalmente con los principios inspiradores del concurso de acreedores (...). El RDL 5/2005 ya supone una clara ventaja para las entidades financieras al permitir que las mismas den por vencidos anticipadamente determinados contratos por razón de la declaración de concurso y compensen los saldos que resulten de los contratos resueltos o extinguidos. Extender el privilegio más allá de lo previsto en dicha norma no es adecuado.”

[Texto completo de la sentencia](#)
